



**EXPEDIENTE N°** : 979-2018-OEFA/DFAI/PAS  
**ADMINISTRADO** : MAPLE GAS CORPORATION DEL PERÚ S.R.L.<sup>1</sup>  
**UNIDAD FISCALIZABLE** : LOTE 31E  
**UBICACIÓN** : DISTRITO DE CONTAMANA, PROVINCIA DE  
UCAYALI Y DEPARTAMENTO DE LORETO  
**SECTOR** : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS  
**MATERIAS** : INSTRUMENTO DE GESTIÓN AMBIENTAL  
EXCESO DE LÍMITES MÁXIMOS PERMISIBLES  
DE EMISIONES GASEOSAS  
ARCHIVO

Lima, 29 AGO. 2018

H.T. N° 2015-I01-041126

**VISTOS:** El Informe Final de Instrucción N° 1272-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 26 de julio del 2018, el escrito de descargos presentado por el administrado; y,

**CONSIDERANDO:**

**I. ANTECEDENTES**

1. El 11 de febrero del 2008, la Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos del Ministerio de Energía y Minas aprobó el "Estudio de Impacto Ambiental y Social del Proyecto Reactivación de 4 Pozos de Producción, Habilitación de 1 Pozo de Inyección y el Tendido de un Ducto Pacaya – Puerto Oriente. Lote 31-E", mediante la Resolución Directoral N° 108-2008-MEM/AAE (en lo sucesivo, EIA del Lote 31-E)<sup>2</sup>.
2. Del 12 al 14 de mayo del 2015, la Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA (actualmente, Dirección de Supervisión Ambiental en Energías y Minas) realizó una supervisión regular (en lo sucesivo, Supervisión Regular 2015) a las instalaciones del Lote 31-E, de titularidad de Maple Gas Corporation del Perú S.R.L. (en lo sucesivo, Maple).
3. Los hechos detectados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión Directa S/N del 14 de mayo del 2015<sup>3</sup> (en lo sucesivo, Acta de Supervisión), en el Informe Preliminar de Supervisión Directa N° 890-2015-OEFA/DS-HID del 1 de diciembre del 2015<sup>4</sup> y en el Informe de Supervisión Directa N° 798-2016-OEFA/DS-HID del 9 de marzo del 2016<sup>5</sup> (en lo sucesivo, Informe de Supervisión).
4. Mediante el Informe Técnico Acusatorio N° 2880-2016-OEFA/DS del 30 de setiembre de 2016<sup>6</sup> (en lo sucesivo, Informe Técnico Acusatorio), la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados, concluyendo que Maple incurrió en supuestas infracciones a la normativa ambiental.

<sup>1</sup> Registro Único de Contribuyente N° 20195923753.

<sup>2</sup> Página 166 del archivo digital del Informe de Supervisión Directa N° 798-2016-OEFA/DS-HID, contenido en el disco compacto que obra a folio 12 del Expediente.

<sup>3</sup> Páginas 116 al 118 del archivo digital del Informe de Supervisión Directa N° 798-2016-OEFA/DS-HID, contenido en el disco compacto que obra a folio 12 del Expediente.

<sup>4</sup> Páginas 105 al 111 del archivo digital del Informe de Supervisión Directa N° 798-2016-OEFA/DS-HID, contenido en el disco compacto que obra a folio 12 del Expediente.

<sup>5</sup> Archivo digital contenido en el disco compacto que obra a folio 12 del Expediente.

<sup>6</sup> Folios del 1 al 12 del Expediente.





5. A través de la Resolución Subdirectoral N° 1487-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 25 de mayo del 2018<sup>7</sup>, notificada al administrado el 20 de junio del 2018<sup>8</sup> (en lo sucesivo, Resolución Subdirectoral), la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas (en lo sucesivo, SFEM) de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en lo sucesivo, DFAI) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en lo sucesivo, PAS) contra Maple, imputándole a título de cargo las presuntas infracciones contenidas en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.
6. El 19 de julio del 2018, Maple presentó sus descargos (en lo sucesivo, escrito de descargos<sup>9</sup>) a la Resolución Subdirectoral.
7. El 3 de agosto del 2018, se notificó<sup>10</sup> al administrado el Informe Final de Instrucción N° 1272-2018-OEFA/DFAI/SFEM<sup>11</sup> (en adelante, Informe Final de Instrucción).
8. El 17 de agosto del 2018, el administrado presentó sus descargos al Informe Final de Instrucción<sup>12</sup>.

## II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

9. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, Normas Reglamentarias) y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en lo sucesivo, RPAS).
10. En ese sentido, se verifica que la infracción imputada en el presente PAS es distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que la supuesta infracción genere daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el Artículo 2° de las Normas Reglamentarias<sup>13</sup>, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:

<sup>7</sup> Folios del 13 al 15 del Expediente.

<sup>8</sup> Cédula de Notificación N° 1672-2018. Folio 16 del Expediente.

<sup>9</sup> Folio 17 al 34 del Expediente.

<sup>10</sup> Folio 46 del Expediente. Carta N° 2434-2018-OEFA/DFAI del 2 de agosto del 2018.

<sup>11</sup> Folio 35 al 44 del Expediente.

<sup>12</sup> Folios 47 al 61 del expediente.

<sup>13</sup> Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

**"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite**

*Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:*  
2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología





- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
- (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

11. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

### III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

**III.1 Hecho imputado N° 1: Maple incumplió el compromiso asumido en su instrumento de gestión ambiental; toda vez que no ejecutó la revegetación de los taludes erosionados ubicados en las laderas que rodean el área estanca del tanque de almacenamiento de Diésel N° 201, de la batería de producción correspondiente al Yacimiento Pacaya**

#### III.1.1 Compromiso ambiental asumido por Maple en el EIA del Lote 31-E

12. En el EIA del Lote 31-E, el administrado se comprometió a revegetar los taludes con especies de rápido crecimiento intercalado con especies arbóreas, conforme al siguiente detalle:

Compromiso asumido en el EIA
<p><b>CAPÍTULO 12.0</b> <b>PLAN DE CONTROL DE EROSIÓN</b></p>
<p><b>12.1 GENERALIDADES</b> <i>El presente plan presenta <u>las medidas y prácticas de control de erosión que se llevarán a cabo en forma concurrente a las actividades de operativas para los proyectos de perforación exploratoria y prospección sísmica.</u></i></p> <p><i>El proyecto de perforación exploratoria, que implica movimientos de tierra considerables, requerirá de la aplicación inevitable del plan de control de erosión, la aplicación minimizará los riesgos de derrumbes y erosión superficial a que estarán expuestos los taludes de las plataformas de perforación.</i> (...)</p> <p><b>12.4 PRÁCTICAS DE CONTROL DE EROSIÓN</b> (...)</p> <p><b>12.4.1.1 Taludes</b> <i><u>Los Taludes se formarán por el movimiento de tierras necesario para la habilitación de la plataforma de perforación, en este caso los taludes de relleno requerirán de medidas específicas para garantizar su estabilidad y protección superficial.</u></i></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• <i>Para disminuir la pendiente de los taludes de relleno se construirá terrazas a manera de escalones reforzados con estaquillados de madera producto del desbroce. Otra alternativa es usar sacos de tierra (topsoil) para estabilizar los taludes.</i></li> <li>• <i>Se construirán sistemas de drenaje para evacuar el agua de lluvia.</i></li> <li>• <i>Las zanjas de coronación en la cabecera de los taludes será necesario para facilitar la evacuación del agua.</i></li> <li>• <i>Se utilizarán descoles en las zonas donde el agua es evacuada para evitar la erosión.</i></li> <li>• <i>Se protegerá el suelo en la zona de desfogue del agua con enrocados o empedrados (rip rap).</i></li> <li>• <i><u>Revegetación del talud con especies de rápido crecimiento (herbáceas) intercalado con especies arbóreas.</u></i></li> <li>• <i>Cubrir los taludes con restos de vegetación (hojarasca, ramas, etc) a manera de mulch para evitar el impacto directo de las lluvias".</i></li> </ul> <p style="text-align: right;"><i>(El subrayado es agregado)</i></p>



para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado. En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)"

III.1.2 Análisis del hecho imputado N° 1

13. Durante la Supervisión Regular 2015, la Dirección de Supervisión verificó que el administrado no ejecutó la revegetación de los taludes erosionados ubicados en las laderas que rodean el área estanca del tanque de almacenamiento de Diésel N° 201, de la batería de producción correspondiente al Yacimiento Pacaya, por lo que el Informe Técnico Acusatorio y la Resolución Subdirectoral concluyeron que Maple incumplió con el compromiso asumido en el EIA del Lote 31-E.
14. No obstante, se debe indicar que el compromiso referido a ejecutar la revegetación de los taludes erosionados, que sustentó la presente imputación, se encuentra contenido en el Capítulo 12.0 "Plan de Control de Erosión" del mencionado instrumento de gestión de ambiental, el cual precisa que las medidas de control de erosión se llevarán a cabo en forma concurrente a las actividades operativas para los proyectos de perforación exploratoria y prospección sísmica, conforme se detalló en el acápite precedente.
15. En esa línea, se advierte que el instrumento de gestión ambiental del administrado establece expresamente que las medidas y prácticas de control de erosión se llevarían a cabo durante las actividades de perforación exploratoria y prospección sísmica, las mismas que corresponden a la etapa de exploración del Proyecto Reactivación de 4 Pozos de Producción, Habilitación de 1 Pozo de Inyección y el Tendido de un Ducto Pacaya – Puerto Oriente. Asimismo, de la lectura del acápite 12.4.1.1. del EIA, se evidencia que la revegetación de los taludes se encuentra relacionados con los trabajos de movimiento de tierras necesarias para la habilitación de plataformas de perforación.
16. En ese sentido, se advierte que la obligación de revegetación de los taludes erosionados constituye una obligación exigible en la etapa de exploración, prospección sísmica y habilitación de plataforma de perforación; es decir, no resulta exigible en la etapa de producción o explotación.
17. En relación con lo señalado, cabe indicar que la supervisión regular 2015 al Lote 31-E se realizó durante la etapa de explotación o producción, y no durante la fase de exploración, conforme se señala en el Acta e Informe de Supervisión<sup>14</sup> en los cual se precisa que, durante la Supervisión Regular 2015, el Lote 31-E se encontraba en etapa productiva.

Acta de Supervisión Directa<sup>15</sup>

PERÚ Ministerio del Ambiente		ACTA DE SUPERVISIÓN DIRECTA		
Página 1 de 3				
INFORMACIÓN DEL ADMINISTRADO				
TITULAR:	MAPLE GAS CORPORATION DEL PERÚ S.R.L.			
PROYECTO:	LOTE 31E	UBICACIÓN		
		DISTRITO	Contamana	
		PROVINCIA	Ucayali	
		REGIÓN	Loreto	
ACTIVIDAD	EXPLORACIÓN	( )	TRANSPORTE	( )
	EXPLOTACIÓN	( X )	OTROS	
NOTIFICACIONES (*)	DOMICILIO LEGAL	( X )	CORREO ELECTRÓNICO	( )
	Av. Victor Andrés Belsúnde N° 147, Vía Principal 140, Edificio Real Seis, Oficina 201, San Isidro - Lima Perú.			
(*) EL TITULAR DECLARA QUE ACEPTA SER NOTIFICADO A TRAVÉS DE LA VÍA DE COMUNICACIÓN MARCADA.				



<sup>14</sup> Páginas 5 y 6 del archivo digital del Informe de Supervisión Directa N° 798-2016-OEFA/DS-HID, contenido en el disco compacto que obra a folio 12 del Expediente.

<sup>15</sup> Páginas 116 al 118 del archivo digital del Informe de Supervisión Directa N° 798-2016-OEFA/DS-HID, contenido en el disco compacto que obra a folio 12 del Expediente.



18. Cabe añadir que, de la consulta efectuada al Anuario Estadístico de Hidrocarburos 2008 y 2009 elaborado por el Ministerio de Energía y Minas se corrobora que desde el 2008 el Lote 31-E se encuentra en producción<sup>16</sup>.
19. En consecuencia, dado que el hecho imputado no constituye el incumplimiento de un compromiso establecido en el EIA, corresponde el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador en este extremo, por lo que carece de objeto emitir pronunciamiento respecto a los demás argumentos presentados por el administrado.
20. Sin perjuicio de lo señalado, cabe precisar que mediante escrito presentado el 23 de diciembre del 2015 Maple remitió las siguientes fotografías a fin de acreditar la implementación de medidas de control de erosión en el área materia de hallazgo, tales como, (i) la colocación de una malla de coco sobre el talud para favorecer el crecimiento de la vegetación y(ii) la implementación de una canaleta para escorrentía sobre el talud para evitar la erosión causada por el agua pluvial, conforme se aprecia en los siguientes registros fotográficos<sup>17</sup>:



### III.2 Hecho imputado N° 2: Maple excedió los Límites Máximos Permisibles para emisiones gaseosas y partículas para las actividades del subsector hidrocarburos durante los meses de junio, setiembre y diciembre del 2014; así como marzo del 2015, en las siguientes estaciones de muestreo:

- i) PA-01, respecto de los parámetros NOx en los meses de junio (55.16% de exceso), setiembre de 2014 (69.38% de exceso).
- ii) PA-04, respecto del parámetro NOx en los meses de junio (53.27% de exceso) y setiembre del 2014 (45.75% de exceso).
- iii) PA-04, respecto del parámetro NOx en el mes de diciembre de 2014 (29.07% de exceso).
- iv) PA-01, respecto del parámetro NOx en el mes de diciembre de 2014 (26.9% de exceso) y el parámetro partículas para otros casos, en el mes de marzo del 2015 (88.8% de exceso).

#### III.2.1 Hecho imputado N° 2

21. Durante la Supervisión Regular 2014, la Dirección de Supervisión detectó que las emisiones gaseosas de las instalaciones del Lote 31-E excedieron los LMP del parámetro Óxidos de Nitrógeno (NOx) en los Puntos de Monitoreo PA-01 y PA-04 durante los meses de junio, setiembre y diciembre del 2014; y, del parámetro partículas para otros casos en el Punto de Monitoreo PA-01 en el mes de marzo



<sup>16</sup> <http://www.minem.gob.pe/minem/archivos/file/Hidrocarburos/Anuario%202008/capitulo2.pdf>  
<http://www.minem.gob.pe/minem/archivos/file/Hidrocarburos/publicaciones/Anuario%202009/CAPITULO2.pdf>

<sup>17</sup> Página 29 del archivo digital del Informe de Supervisión Directa N° 798-2016-OEFA/DS-HID, contenido en el disco compacto que obra a folio 12 del Expediente.



del 2015, conforme a lo indicado en el Hallazgo N° 3 del Informe de Supervisión y el Hallazgo N° 3 Informe Técnico Acusatorio.

22. El hecho detectado se sustentó en los Informes de Monitoreo Ambiental de junio, setiembre y diciembre del 2014; y, marzo del 2015, que fueron presentados por el administrado al OEFA, cuyos resultados se encuentran contenidos en los Informes de Ensayo N° 18311/2014 (Junio 2014); 27203/2014 (Setiembre 2014); 37380/2014 (Diciembre 2014); emitidos por el Laboratorio Corporación Laboratorios Ambientales del Perú S.A.C. – Corplab e Informe de Ensayo N° 150655 (Marzo 2015) emitidos por el laboratorio Environmental Testing Laboratory S.A.C. - Envirotest<sup>18</sup>.
23. De dichos documentos la SFEM advirtió las siguientes excedencias de los parámetros Óxidos de Nitrógeno (NO<sub>x</sub>) y partículas para otros casos, en relación a los LMP de emisiones gaseosas y de partículas de actividades del subsector hidrocarburos, aprobados mediante Decreto Supremo N° 014-2010-MINAM:

**Cuadro N° 1: Porcentaje de exceso de LMP de emisiones gaseosas**

Parámetros	Unidad	Estación PA-01 (9176195N; 517107E)				LMP <sup>(a)</sup>
		Jun	Set	Dic	Mar	
		2014	2014	2014	2015	
Óxidos de Nitrógeno	mg/m <sup>3</sup>	853,4	931,6	698	---	550
	Excedencia (%)	55.16	69.38	26.9	---	
Partículas para otros casos	mg/m <sup>3</sup>	---	---	---	283,2	150
	Excedencia (%)	---	---	---	88.8	
Parámetros	Unidad	Estación PA-04 (9183861N; 503918E)				LMP <sup>(a)</sup>
		Jun	Set	Dic	Mar	
		2014	2014	2014	2015	
Óxidos de Nitrógeno	mg/m <sup>3</sup>	843	801,6	709,9	---	550
	Excedencia	53.27	45.75	29.07	---	

(a) Límites Máximos Permisibles para Emisiones Gaseosas y Partículas de las Actividades del Subsector Hidrocarburos aprobado mediante D.S. N° 014-2010-MINAM.

--- Resultados no mostrados, debido a que no exceden el LMP.

Nota: Los resultados que exceden el LMP, están resaltados.

Fuente: Informe de Ensayo N° 18311/2014 (junio 2014); Informe de Ensayo N° 27203/2014 (setiembre 2014); Informe de Ensayo N° 37380/2014 (diciembre 2014) e Informe de Ensayo N° 150655 (marzo 2015).

### III.1.2 Análisis del hecho imputado

24. Mediante Decreto Supremo N° 014-2010-MINAM, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 7 de octubre de 2010, se aprobaron los Límites Máximos Permisibles (en adelante, LMP) para las Emisiones Gaseosas y de Partículas de las Actividades del Sub Sector Hidrocarburos. El Artículo 2° de dicho cuerpo normativo definió al punto de control como la ubicación definida en el Estudio Ambiental u otros instrumentos ambientales aprobados por el Ministerio de Energía y Minas (en adelante, MINEM) para la medición de las emisiones. En dicha línea, dicho artículo precisa que los titulares de las actividades de hidrocarburos sólo podrán eliminar o modificar la ubicación de uno o más puntos de control vigente previa autorización del MINEM<sup>19</sup>.

<sup>18</sup> Páginas 50 a la 58 del archivo digital del Informe de Supervisión Directa N° 798-2016-OEFA/DS-HID, contenido en el disco compacto que obra a folio 12 del Expediente.

<sup>19</sup> Decreto Supremo N° 014-2010-MINEM que estableció los Límites Máximos Permisibles Para las Emisiones Gaseosas y de Partículas de las Actividades del Sub Sector Hidrocarburos

**“Artículo 2.- Definiciones**

Para la aplicación del presente Decreto Supremo se utilizarán los siguientes términos y definiciones:

(...)

2.12 **Puntos de Control.** - Ubicaciones definidas en el Estudio Ambiental - EA u otros instrumentos ambientales aprobados por el MINEM para la medición de las emisiones; pueden ser eliminados o modificados por el titular de la actividad con la





25. De lo señalado en el Decreto Supremo N° 014-2010-MINAM, se desprende que los puntos de control de los LMP de emisiones gaseosas deben encontrarse definidos en los estudios ambientales de las unidades fiscalizables a fin de efectuar la respectiva medición de las emisiones<sup>20</sup>.
26. En dicha línea el Tribunal del Fiscalización Ambiental se ha pronunciado en la Resolución N° 141-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 23 de mayo del 2018 sosteniendo que, en la medida que en el Decreto Supremo N° 014-2010-MINAM que aprobó los LMP para emisiones gaseosas y de partículas del sub sector hidrocarburos se estableció la obligación de definir en el estudio ambiental los puntos de control para la medición de emisiones, dicho cuerpo colegiado es de la opinión de que para determinar la responsabilidad administrativa, previamente corresponde determinar si los puntos de control materia del respectivo PAS fueron establecidos en los IGAs del administrado; conforme se detalla a continuación:

#### Resolución N° 141-2018-OEFA/TFA-SMEPIM

*"37. Sobre el particular, cabe precisar que el Decreto Supremo N° 014-2010-MINAM establece como obligación de los titulares de hidrocarburos como parte del programa de Monitoreo de la Calidad del Aire y emisiones gaseosas y de partículas, la ubicación de los puntos de control las cuales deben ser definidas en el Estudio Ambiental a fin de efectuar la medición de las emisiones, de acuerdo al siguiente detalle:*

#### **Artículo 2.- Definiciones**

*Para la aplicación del presente Decreto Supremo se utilizarán los siguientes términos y definiciones:*

*(...)*

**2.11 Programa de Monitoreo de Calidad de Aire y Emisiones Gaseosas y de Partículas.-** Documento de cumplimiento obligatorio que contiene la ubicación de los puntos de control, los parámetros y frecuencias de monitoreo de cada punto para un determinada fuente de emisión sujeta a control; es aprobado por el MINEM como parte del proceso de Certificación Ambiental o fuera de él, según corresponda, y puede ser modificado por el MINEM de oficio o a solicitud de parte, a efectos de eliminar, agregar o modificar puntos de control, parámetros o frecuencias, siempre que exista el sustento técnico apropiado. El Ente Fiscalizador podrá recomendar al MINEM las modificaciones que considere apropiadas, como consecuencia de las acciones de fiscalización.

*(...)*

**2.12 Puntos de Control.** - Ubicaciones definidas en el Estudio Ambiental - EA u otros instrumentos ambientales aprobados por el MINEM para la medición de las emisiones; pueden ser eliminados o modificados por el titular de la actividad con la autorización del MINEM, quien resolverá el pedido respectivo en un plazo no mayor a cuarenta y cinco (45) días, operando el silencio administrativo negativo. (Anexo 3).

*(Subrayado agregado)*

*38. Considerando ello, esta Sala es de la opinión de determinar si las estaciones de monitoreo NL-504, NL-512 y NL-522, fueron establecidas en los IGAs como puntos de control para efectuar las mediciones.*

*39. En esa línea, se advierte de la revisión del PAMA Lote 31 y del EIA Lote 31-D que los mismos no contienen definido los puntos de monitoreo o control previamente señalados, (...).*

*40. En ese sentido, se advierte que los hechos verificados en el presente procedimiento administrativo, no corresponden a la conducta descrita en el tipo infractor, toda vez que en los IGAs de Maple no se determinó los puntos de control a ser considerados en los monitoreos, elemento de importancia para determinar responsabilidad por un presunto incumplimiento del programa de monitoreo de calidad de aire y emisiones gaseosas.*

*autorización del MINEM, quien resolverá el pedido respectivo en un plazo no mayor a cuarenta y cinco (45) días, operando el silencio administrativo negativo. (Anexo 3)."*

*(Subrayado agregado)*





27. En tal sentido, siendo que la presente imputación versa sobre el exceso de los LMP aprobados en el Decreto Supremo N° 014-2010-MINEM, corresponde verificar si dichos excesos fueron detectados en los puntos de control aprobados en los instrumentos de gestión ambiental del Lote 31-E conforme a lo previamente expuesto.
28. Al respecto, de la revisión al EIA del Lote 31-E, se advierte que el mismo no contiene definido los puntos de control PA-1 (9176195N; 517107E) y PA-4(9183861N; 503918E) para emisiones gaseosas y de partículas de las actividades del sub sector hidrocarburos, conforme se aprecia a continuación:

**"CAPITULO 6.0 PROGRAMA DE MONITOREO**

(...)

**6.1.2.7 Monitoreo de Emisiones**

*Las recomendaciones aplicables a los generadores son:*

- *Las emisiones de los generadores mantendrán una opacidad menor al 20 % determinada por un observador calificado o un medidor de opacidad portátil.*
  - *Mantener las fuentes de emisión de acuerdo a las especificaciones de fabricante.*
- El proyecto contempla fuentes estacionarias menores (menos de 2.9 MW) y equipos de construcción. No existen estándares aplicables a la maquinaria debido a la naturaleza temporal de sus emisiones."*

29. En ese orden de ideas, debido a que los puntos donde se detectaron los excesos de LMP materia de imputación no se encuentran comprendidos en el instrumento de gestión ambiental aplicable del administrado se advierte que no existe correspondencia entre la conducta descrita en el tipo infractor y los hechos verificados por la Dirección de Supervisión; por tanto, no corresponde exigir a Maple el cumplimiento de los LMP de emisiones gaseosas y de partículas previstos en el Decreto Supremo 014-2010-MINAM en los puntos monitoreados en junio, setiembre y diciembre del 2014; y, marzo del 2015, correspondiendo declarar el archivo del presente PAS y careciendo de objeto emitir pronunciamiento sobre los otros argumentos alegados por el administrado.
30. Sin perjuicio de lo previamente señalado, se debe resaltar que lo resuelto en la presente Resolución, no exime al administrado de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados a los que han sido analizados, los que pueden ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los Literales a), b) y o) del Artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y de lo dispuesto en el Artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.-** Declarar el archivo del procedimiento administrativo sancionador iniciado a Maple Gas Corporation del Perú S.R.L., por los fundamentos desarrollados en la parte considerativa de la presente resolución.





**Artículo 2°.-** Informar a Maple Gas Corporation del Perú S.R.L., que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

**Artículo 3°.-** Remitir copia de la presente Resolución a la Dirección de Supervisión Ambiental en Energía y Minas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA para los fines que estime pertinentes.

Regístrese y comuníquese

.....  
Eduardo Melgar Córdova  
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos  
Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

EMC/UMR/jhc-jbd

